TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/217/2019

ACTORA:
Santander Inclusión Financiera, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada Grupo Financiero Santander México, por conducto de [redacted] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas con amplias facultades.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos[1] y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADO PONENTE:
[redacted]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
[redacted].

CONTENIDO:

Antecedentes ---------- 2
Consideraciones Jurídicas ---------- 3
Competencia ---------- 3
Precisión y existencia del acto impugnado ---------- 3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---- 5
Análisis de la controversia---------- 7
Litis ---------- 7
Razones de impugnación ---------- 8
Análisis de fondo ---------- 8
Pretensiones ---------- 18
Consecuencias de la sentencia ---------- 18
Parte dispositiva ---------- 18

Cuernavaca, Morelos a once de marzo del dos mil veinte.

[1] Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 49 a 53 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/217/2019.**

Antecedentes.

1. SANTANDER INCLUSIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, POR CONDUCTO DE [redacted], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas con amplias facultades, presentó demanda el 22 de agosto de 2019. Se admitió el 03 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

a) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
b) INSPECTOR FISCAL VERIFICADOR Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *"Las actas de infracción con apercibimiento a clausura número [redacted] 23 de julio de 2019; y número [redacted] del 26 de julio de 2019."*

Como pretensiones:

*"**1)** La nulidad lisa y llana del acto administrativo generado mediante los oficios números [redacted] de fechas 23 y 26 de julio del año dos mil diecinueve, notificados a mi representada con esas misma fechas, por haberse emitido en contravención a derecho y en consecuencia dando origen a las causales de nulidad que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que determina imponer*

sanciones económicas y el apercibimiento de ejecución de clausura del cajero automático de mi representada.

2) *La declaración de improcedencia del acto administrativo generado mediante los oficios números* [redacted] *de fechas 23 y 26 de julio del año dos mil diecinueve [...]."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad, y no amplió su demanda

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 04 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

7. La existencia del acto impugnado, se acredita con las documentales públicas:

A) Copia certificada del acta de infracción con apercibimiento a clausura número [redacted] del 23 de julio de 2019, consultable a hoja 32 del proceso[2], en la que consta que la autoridad demandada Inspector Fiscal Verificador y Notificador adscrito a la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, el 23 de julio de 2019, se constituyó en establecimiento denominado Banco Santander México, S.A., propiedad de la parte actora, ubicado en [redacted] Morelos, con el giro de agencia financiera sin cajero automático a cargo de Luis Cedillo Pérez, a quien le notificó que por contravenir los artículos 259, 262, 268, 293, 327, fracciones X y XV, 331 y 340, fracciones I, II y V, del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, procedió a levantar el acta de infracción por no tener a la vista la licencia de funcionamiento, falta de refrendo y no contar con licencia de funcionamiento del cajero, concediéndole el plazo de veinticuatro horas para complementar el pago de la misma, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se requerirá su pago mediante el procedimiento económico coactivo que prevé el Código Fiscal del Estado de Morelos.

B) Copia certificada del acta de infracción con apercibimiento a clausura número [redacted] del 26 de julio de 2019, consultable a hoja 33 del proceso[3], en la que consta que la autoridad demandada Inspector Fiscal Verificador y Notificador adscrito a la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, el 26 de julio de 2019, se constituyó en establecimiento denominado Banco Santander México, S.A., propiedad de la parte actora, ubicado en [redacted]

---

[2] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

[3] Ibidem.

[redacted] Morelos, con el giro de agencia financiera sin cajero automático a cargo de [redacted], a quien le notificó que por contravenir los artículos 259, 262, 268, 293, 327, fracciones X y XV, 331 y 340, fracciones I, II y V, del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, procedió a levantar el acta de infracción por no tener a la vista la licencia de funcionamiento, falta de refrendo y no contar con licencia de funcionamiento del cajero, concediéndole el plazo de veinticuatro horas para complementar el pago de la misma, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se requerirá su pago mediante el procedimiento económico coactivo que prevé el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados; por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados en relación a la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

11. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

12. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad demandada INSPECTOR FISCAL VERIFICADOR Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, cómo se determinó en el párrafo **7 incisos A) y B).**

14. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado[4].

---

[4] Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

15. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[5], se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **10**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras de la resolución impugnada.

Análisis de la controversia.

16. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I**, el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertasen.

Litis.

17. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.[6]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[5] Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[6] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIC DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU

19. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 a 09 del proceso.

21. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

22. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios[7].

DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

[7] Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

23. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que los actos impugnados trasgrede en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, debiendo señalar con precisión los preceptos normativos que otorguen facultad y competencia a la autoridad para emitirlo. Que nunca señala cual es fundamento legal que regule la actuación de la autoridad demandada, por lo que son carentes de fundamentación y motivación que la faculta expresamente para levantarla las actas de infracción.

24. La autoridad demandada que elaboró las actas de infracción con apercibimiento a clausura en relación a esa razón de impugnación no manifestó nada, pues se concretó a aseverar que la parte actora no formula agravios en contra de las razones y fundamento de los actos impugnados, por lo cual consideran que son dogmáticos sus argumentos.

25. También alega que la parte actora carece de interés jurídico para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar la clausura del cajero automático porque no acredita contar con la licencia de funcionamiento para operar el cajero, además al cajero se encuentra fuera de sus instalaciones, por lo que la licencia de funcionamiento que ampara las actividades que se realizan en la sucursal no pueden extenderse para que opere el cajero automático en un lugar diverso a la dirección que establece la licencia de funcionamiento, es decir, no pueden ampliarse los efectos de la misma para operar en lugares diversos.

YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

26. Se desestima la defensa de la autoridad demandada debido a que la parte actora en el juicio de nulidad no impugna la clausura del cajero automático que se encuentra instalado en [redacted], Morelos, sino lo que controvierte son las actas de infracción con apercibimiento a clausura números [redacted] del 23 de julio de 2019; y número [redacted] del 26 de julio de 2019, que se emitieron con motivo de no tener a la vista la licencia de funcionamiento, falta de refrendo y no contar con licencia de funcionamiento del cajero ubicado en el domicilio referido.

27. La parte actora exhibió la licencia de funcionamiento comercial, industrial y de prestación de servicios, expedida por la Dirección de Industria y Comercio del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, expedida a su nombre, consultable a hoja 34 del proceso[8], en la que consta que a la parte actora se le otorgó la licencia de funcionamiento comercial, industrial y de prestación de servicios del establecimiento comercial denominado Banco Santander México, S.A., ubicado en [redacted], siendo el mismo lugar donde se encuentra al cajero automático como se asentó en el acta de infracción, respecto del cual se hizo constar no tener a la vista la licencia de funcionamiento, falta de refrendo y no contar con licencia de funcionamiento, razón por la cual con esa licencia de funcionamiento acredita su interés jurídico.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE

[8] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

FUNCIONAMIENTO. Entre los servicios que prestan los bancos se encuentran la disposición de efectivo y otras operaciones en cajeros automáticos, los cuales, aunque pueden localizarse en lugares diversos a las sucursales de esas instituciones, operan bajo su supervisión y en conexión directa con sus centrales y sistemas de cómputo; por lo cual, aquéllos no son establecimientos autónomos, sino instrumentos que constituyen una extensión de la institución bancaria, cuyo propósito es facilitar la realización de sus actividades y la prestación de sus servicios; de ahí que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la clausura de un cajero automático, para acreditar el interés suspensional o jurídico es innecesario que se demuestre que éste cuenta con una licencia de funcionamiento, pues basta que la quejosa pruebe que ese instrumento es de su propiedad y que es una institución bancaria que presta sus servicios en cajeros automáticos, máxime si la legislación local correspondiente no exige para éstos una licencia de funcionamiento[9].

28. La parte actora también tiene interés legítimo para impugnar las actas de infracción *con apercibimiento a clausura número* [redacted] *del 23 de julio de 2019; y número* [redacted] *del 26 de julio de 2019, porque dan* origen a la imposición inmediata de una sanción consistente en una multa, esto es así, porque del contenido de esas actas se determinó que la parte actora tendría que realizar su pago, al tenor de lo siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[9] Queja 286/2016. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Nájar. Incidente de suspensión (revisión) 386/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Aguilera Najar, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo. Incidente de suspensión (revisión) 421/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 16 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Albarrán Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Ángel Márquez Solano. Amparo en revisión 508/2017. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Javier Espinosa Maldonado. Amparo en revisión 569/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Manuel Cayetano Ortiz Alcaraz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2017799 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Común, Administrativa Tesis: XXVII.2o. J/2 (10a.) Página: 2140

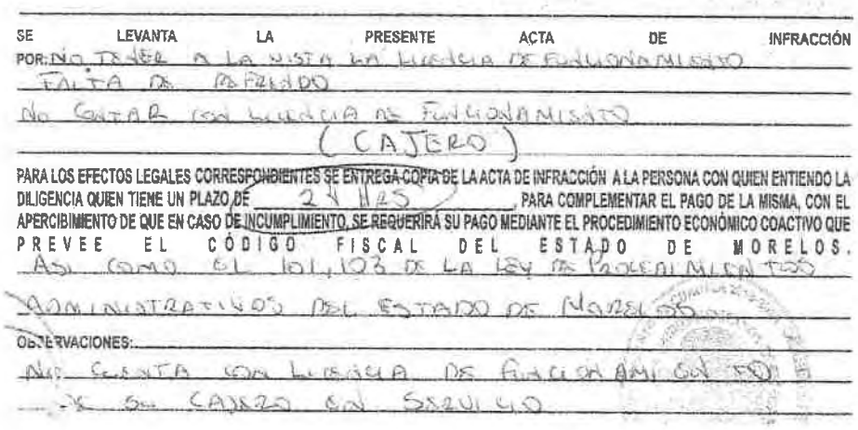

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN
POR: NO TENER A LA VISTA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
FALTA DE REFRENDO
NO CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
(CAJERO)

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE ENTREGA COPIA DE LA ACTA DE INFRACCIÓN A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA QUIEN TIENE UN PLAZO DE 24 HRS, PARA COMPLEMENTAR EL PAGO DE LA MISMA, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE REQUERIRÁ SU PAGO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO QUE PREVEE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.
ASI COMO EL 101,103 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MORELOS.

OBSERVACIONES:
NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
NI CON CARTEL DE SERVICIO

29. La multa administrativa constituye una sanción, en términos del artículo 331, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuautla, Morelos, que en su literalidad establece:

> *"**Artículo 331.-** El incumplimiento o violación a los preceptos contenidos en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en sus propios Reglamentos, en la Ley de Ingresos Municipales en vigor y en caso de no encontrarse regulada la sanción será de la siguiente forma:*
> *[...]*
> *II. Multa hasta por el equivalente a 1000 días de salario mínimo general como máximo y cuando menos 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha en la que se aplique la sanción;*
> *[...]"*

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere[10].

30. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

31. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la* ***autoridad competente****, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza*

[10] Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 165594 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 253/2009 Página: 268

de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

32. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

33. La autoridad demandada no fundó su competencia en las actas de infracción que se impugna; pues al analizar las mismas, se lee el fundamento:

34. Artículos 259, 262, 268, 293, 327, fracciones X y XV, 331 y 340, fracciones I, II y V, del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, que disponen:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

*"**Artículo 259.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere éste Capítulo se sujetará a lo dispuesto por Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Ley de Mercados del Estado de Morelos, la Ley de Ingresos Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los Reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.*

***Artículo 262.-** Del mismo modo es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Industria y Comercio, la inspección y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos a su actividad y las atribuciones que le correspondan de conformidad con los Reglamentos aplicables, quedando facultada dicha dependencia para sancionar a aquellos que no cumplan con la normatividad vigente en la materia.*

***Artículo 268.-** La falta de pago de derechos dará lugar a que no sea expedida o refrendada la licencia respectiva y al cierre del establecimiento que ampare, hasta en tanto sean pagados los derechos que correspondan.*

***Artículo 293.-** La Dirección de Industria y Comercio, en el ámbito de su competencia, estará facultada en todo momento para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, así como de velar que se cumplan con los reglamentos aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento establecido.*

***Artículo 327.-** Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*
[...]
X. No tener a la vista cédula de empadronamiento, la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicios autorizado, así como no tener a la vista un letrero de la prohibición de entrada a menores de edad, cuando así se requiera;
[...]
XV. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales respectivas;
[...]

***Artículo 331.-** El incumplimiento o violación a los preceptos contenidos en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en sus propios Reglamentos, en la Ley de Ingresos Municipales en vigor y en caso de no encontrarse regulada la sanción será de la*

siguiente forma:
I. Amonestación o apercibimiento por una sola ocasión;
II. Multa hasta por el equivalente a 1000 días de salario mínimo general como máximo y cuando menos 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha en la que se aplique la sanción;
III. Suspensión temporal por 7 siete días o cancelación del permiso, licencia o concesión;
IV. Clausura definitiva, sólo por causas reiteradas;
V. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materiales de la infracción, hasta por 7 siete días;
VI. Demolición de las construcciones realizadas sin licencia;
VII. Arresto hasta por 36 horas;
VIII. Despido;
IX. Trabajo en favor de la comunidad, y
X. Las demás previamente establecidas en el presente ordenamiento legal y en otros ordenamientos.
Para el caso de las sanciones que el Contralor Municipal, previo proceso pueda imponer a los servidores públicos municipales, corresponde a las fracciones I, II, III, VIII, IX y X.

Artículo 340.- *Procederá la suspensión temporal o la clausura de un establecimiento comercial o de servicios en los casos siguientes:*
I. Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles en los giros y clasificaciones que lo requieran, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
II. Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la declaración de apertura, en los casos que requieran licencia de funcionamiento;
[…]
V. Realizar actividades comerciales o de servicios sin contar con la licencia de uso de suelo comercial;
[…].”

35. Del análisis de las disposiciones legales citadas en las actas de infracción con apercibimiento a clausura, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Inspector Fiscal Verificador y Notificador adscrito a la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, para levantarlas.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

36. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de las actas de infracción impugnadas, resultas ilegales, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de

la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo[11].

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de las actas de infracción con apercibimiento a clausura número [redacted] del 23 de julio de 2019; y número [redacted] del 26 de julio de 2019, emitidas por la autoridad demandada Inspector Fiscal Verificador y Notificador adscrito a la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos**

Pretensiones.

38. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en los párrafos **1.1) y 1.2),** quedaron satisfechas en términos del párrafo **37.**

Consecuencias de la sentencia.

39. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Parte dispositiva.

[11] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

40. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio adscrito a la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos.

41. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente [redacted], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[12]; Magistrado Maestro en Derecho [redacted], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [redacted] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [redacted] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [redacted] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[13]; ante la Licenciada en Derecho [redacted], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[12] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[13] Ibídem.

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La Licenciada [redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/217/2019** relativo al juicio administrativo, promovido por SANTANDER INCLUSIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, por conducto de [redacted] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas con amplias facultades, en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del once de marzo del dos mil veinte DOY FE.

[redacted]